



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 22/04/2021 y 22/04/2021

Fecha: 21/04/2021

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130002500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JESUS MARIA SILVA CARDENAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:18:20.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:19:58.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220160035100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIRLEYI TERESA MAZABEL CLARO Y OTROS	DEAPRTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:29:30.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220170025800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS	MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:22:01.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220170029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	URBANO CABRERA CLAROS Y OTROS	ALCALDIA MUNICIPAL DE OPORAPA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:18:10.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180007300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:23:12.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180014200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YFERSON ALEJANDRO FERNANDEZ RAMIREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOM DE NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:32:26.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:25:29.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180018200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD POVEDA BUENO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:41:16.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:44:38.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA PANTOJA MONTENEGRO	DIRECCIÓN SECCIONAL SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:46:59.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GIRALDO YASNO CEBALLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:49:34.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA CECILIA SOTO CARVAJAL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:51:04.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:43:54.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO LEONARDO PATARROYO MARTINEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:46:17.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNAN DARIO CORONADO CUENCA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:50:07.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180026800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FRANCISCO SOTO POLANIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:53:29.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDBY TOVAR RAMIREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 07:55:06.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220180045700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO TUTISTAR DIAZ	LA NACION - MIN DEFENSA EJERCIO.	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:25:31.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JURLIER FABIAN MANCHOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:27:27.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILA BURBANO SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:31:25.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:34:36.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220210005600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YINETH CANO ROJAS	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:36:02.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220210005700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ARCENIO LEYVA RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:33:43.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220210005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO SAPUYES ORTIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 06:37:28.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	
41001333300220210006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BARRERA DE MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 21/04/2021 a las 08:35:57.	21/04/2021	22/04/2021	22/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00296 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Urbano Cabrera Claros y otros
Demandado: Municipio de Oporapa y otros

Para dar cumplimiento al fallo de tutela del 13 de abril de 2021 y notificado el día 15 de los corrientes, proferido por el Tribunal Administrativo del Huila, en el cual se anuló toda la actuación surtida desde el auto del 7 de octubre e inclusive éste, y donde se ORDENO que se debe reponer la actuación desde el memorial presentado el 29 de septiembre y darle trámite en audiencia al dictamen presentado por el Instituto de Medicina Legal, y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, y en la audiencia se le dará el sentido que corresponda, en lo que respecta a las aclaraciones, adiciones u objeciones por error grave, conforme lo establece el extinto numeral 3° del artículo 220 del CPACA, modificado en su totalidad por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se fija el día veintiséis (26) de agosto de 2021, a la hora de las tres de la tarde para la práctica de la citada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril del dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00157 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aura Luz Chaux Montealegre
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
– CASUR

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No.029 Expediente Digital), el despacho **ORDENA** que por secretaria se envíe el oficio JUR-OFI 2020-0524 del 14 de diciembre de 2020 (Archivo No. 028 lb.) y el expediente digital al Doctor **DANIEL CORTES**, a través de la cuenta electrónica dacortes@defensoria.edu.co, para que se sirva en calidad de defensor público asignado a la señora **ANA MARÍA CIFUENTES** gestionar ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que se realice la valoración a la citada señora identificada con cédula de ciudadanía No.1.003.800.930, para que determine el estado de salud físico, el estado psicológico y/o psiquiátrico, determine su capacidad para valerse por si misma y la disminución de su capacidad laboral si la tiene.

Por Secretaria se remitirá a la Junta de Calificación de Invalidez, la documentación necesaria que se requiera para la práctica del experticio; así mismo, se **REQUIERE** y se **ORDENA** a la señora **ANA MARIA CIFUENTES** colaborar con la practica de este experticio, al igual que a la señora **AURA LUZ CHAUX MONTEALEGRE** y al apoderado de la misma; advirtiéndole, el deber de colaborar e indicarle que solo falta esta prueba para dictar sentencia, la demora en su realización será de responsabilidad de los interesados.

Y con relación al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (Archivo No. 025 lb.), el despacho le aclara, que lo que se pretende es esclarecer la verdad, dada la duda que sembró su afirmación en la demanda y que ahora se disculpa, y la verdad no sería otra si la señora **ANA MARIA CIFUENTES**, sufre de disminución de la capacidad laboral dada su invidencia y condiciones psicológicas, y tenga derecho o no a una parte de la pensión de su señor padre, si el porcentaje que determine la Junta de Calificación de Invalidez, da lugar a ello, por ello, más que a ellos les precisa conocer y precisar esta prueba; y no tramitar un proceso de interdicción, y en relación con la citada Ley 1996 de 2019, me permito transcribirle el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la

persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.

Y es exactamente lo que se está procurando a través del despacho, establecer una salvaguardia en la persona de **ANA MARIA CIFUENTES CHAUX**, como que se establezca el porcentaje de discapacidad o merma laboral para determinar si le asiste el derecho o no a una cuota parte de la pensión por discapacidad como lo establece la Ley.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril del dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00357 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leonila Burbano Samboní
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No.014 Expediente Digital), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio Radicado No. 2020-EE-245649 del 10 de diciembre del 2020, suscrito por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, mediante el cual se dispuso dar respuesta a la solicitud realizada a través del oficio No. 2190 del 19 de noviembre de 2020, indicándose que *“revisado el Sistema de Gestión Documental del 01 de enero de 2019 a la fecha no se encontró ningún requerimiento o solicitud que haya recibido en esta entidad con relacionado con la solicitud de la referencia”* (Archivo No. 011 y 012 lb.).

De igual forma, de conformidad a lo dispuesto en el proveído del veintiocho (28) de octubre del 2020 (Archivo No. 006. lb.), y como quiera que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA** no ha emitido pronunciamiento frente al oficio No. 2191 del 19 de noviembre de 2020, el despacho **ORDENA OFICIAR** por segunda vez a dicha entidad para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación donde conste la fecha en la cual fue presentada la solicitud de pago de la sanción moratoria correspondiente a la señora **LEONILLA BURNAO SAMBONI C.C No. 36.113.461** y si dicha entidad dio respuesta a esa petición, en caso afirmativo, remitir el acto mediante vía electrónica con la constancia de notificación y/o comunicación. **DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE ESTÁ OBSTRUYENDO LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR LO CUAL EL DESPACHO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA A QUE HAYA LUGAR, LO SANCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.**

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal, y a la Doctora **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma y términos de los poderes obrantes en el Archivo No. 013 del Expediente Digital.

Las partes colaboraran con el recaudo de la prueba decretada, especialmente la demandada; y sobra advertir que solo se recepcionaran de manera

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00357 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Leonila Burbano Samboní contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril del dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00057 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Arcenio Leiva Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No.006. Expediente Digital), se **ORDENA** el desarchivo del proceso radicado bajo el **41001333300220140049400**, donde funge como demandante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y como demandado, el señor **Arcenio Leiva Rivera**, para que dicho expediente de manera integral, haga parte del proceso de la referencia.

De igual forma, el despacho advierte, de conformidad a los documentos presentados con el escrito de demanda, que lo que solicita el Doctor **Fernando José Tovar Corrales** como apoderado de la parte ejecutante es el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el **10 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 5 de marzo de 2018**, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda, es decir, no se ordenó ninguna reliquidación pensional a favor del señor **Leyva rivera** y lo que indicó la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, respecto a que el demandado tenía derecho a la reliquidación, es una conclusión a la que llega el Tribunal Administrativo del Huila frente a la **Resolución 0190 del 28 de enero 2013**, la cual quedó incólume; y, por tanto, la consideración de la sentencia en nada incide que se deba reliquidar nuevamente y si se trata de ejecutar la citada resolución debe recordársele que esta no es la jurisdicción competente para conocer de ella. En razón a lo anterior y atendiendo a que la solicitud del ejecutante versa sobre el cumplimiento de la sentencia que no fue de carácter condenatorio, se hace necesario su aclaración por parte del profesional del derecho, recordándole que el acto que fue demandado en su oportunidad por la entidad ejecutada, está en firme, con sentencia ejecutoriada que declaró su

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00057 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

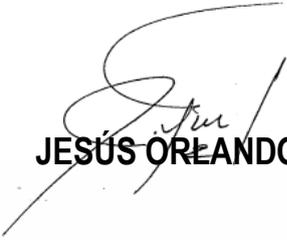
Arcenio Leiva Rivera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

legalidad, por lo que frente a dicho acto administrativo es que podría acudir a la misma entidad o en su defecto por vía judicial del medio de control ejecutivo; en consecuencia, **SE INADMITE** la demanda, y se concede el término de diez días para que la subsane so pena re rechazársela..

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril del dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00062 00
Demandante: Luz Stella Barrera de Motta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No.005. Expediente Digital), sería del caso proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que dentro del plenario no obra escrito que cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, se **ORDENA** a la parte actora adecuar la demanda y el poder conforme al medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el 162 ibidem, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 de la misma codificación; por tanto, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Sobra advertir que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, la Ley 1564 de 2012, y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Piedad Poveda Bueno
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Piedad Poveda Bueno contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, Abril veintiuno de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00230-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alberto Chacón Díaz
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-14 de fecha 13 de abril de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por Luis Alberto Chacón Díaz contra la Nación-Rama Judicial-DEAJ.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir Sentencia en el proceso.

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico 401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

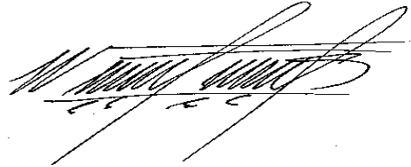
El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

TERCERO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

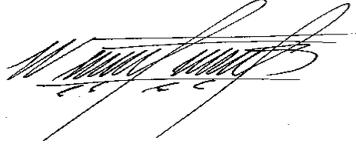
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NUÑEZ RAMOS

TERCERO.-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

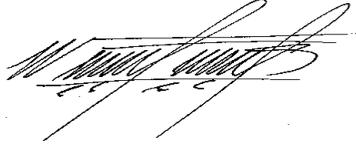
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

TERCERO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00025 00

Clase de Proceso: Acción Popular

Demandante: Jesús María Silva Cárdenas

Demandado: Municipio de Neiva y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 034), se Ordena **REQUERIR** a **Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva**, para que de manera inmediata, dé respuesta al **Oficio No.33 del 20 de enero de 2021**, informando al Despacho sobre la terminación del contrato de obra No. 230 de 2020, en caso contrario, indique el avance de la obra y la fecha exacta de finalización de obras, y allegue, las actas de recibido parcial y/o definitivo de las obras; so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 31 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eber Escobar Ome y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual la **Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Psicología**, solicita indicar detalladamente que tipo de examen se solicita (Archivo digital No.033 C.virtual).

- Correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual la **Universidad Nacional de Colombia, Departamento de Psicología**, solicita indicar detalladamente que tipo de examen se requiere y que profesional debe atenderlo (Archivo digital No.034 C.virtual).

- Correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual la **Universidad Nacional de Colombia, Doctor Álvaro Arturo Clavijo, Director Departamento de Psicología**, informa que el Departamento de Psicología en este momento no cuenta con el personal disponible para emitir el concepto solicitado (Archivo digital No.035 C.virtual).

De igual forma, Mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó ***“REQUERIR a C&C Corporación Justicia para Todos, a efectos de designar un médico especialista en Psicología para que determine las secuelas y/o limitaciones psicológicas, de Evelyn Julieth Escobar Hernández, ordenado en decisión del 26 de agosto de 2020 (fl. 05 c. virtual), previa indicación del costo del dictamen que deberá ser sufragado por la parte solicitante”***, teniendo en cuenta lo indicado en el oficio No UBNVA-DRSU-03986-2020, mediante el cual el Instituto de Medicina Legal, informa que para realizar el dictamen Psicológico, es necesario allegar previamente la valoración por Psicología Clínica la cual debía realizarse a través del sector salud, habida cuenta que no es competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ofrecer servicios con profesiones o especialidades de esta especialidad, advirtiendo que una vez el Psicólogo clínico haya valorado y hecho un diagnóstico sobre la alteración psicológica que padece la paciente, este deberá enviarse a dicho Instituto para realizar la experticia forense. En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** por última vez a **C&C Corporación Justicia para Todos**, para que de manera **INMEDIATA** allegue lo ordenado por este Despacho judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.**

Radicación: 41001 33 31 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Eber Escobar Ome y otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo.

ACÉPTESE la renuncia del abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, de conformidad con lo manifestado En el memorial allegado el 1 de febrero de 2021 (Archivo digital No.038 C.virtual).

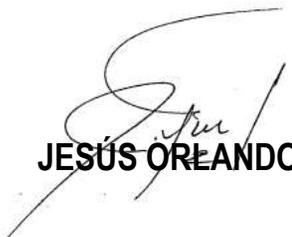
RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ALFONSO UBAJOA AVILES**, como apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 039. Expediente digital).

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y otros
Demandado: E.S.E Hospital Nuestra Señora de las Mercedes y otros

Del dictamen pericial de fecha 15 de marzo de 2021, presentado por el Instituto de Medicina Legal obrantes en los archivos digitales 001 y 002 del cuaderno denominado "Dictamen Pericial", córrasele traslado a las partes por el término **de tres (3) días**, para que lo objeten o soliciten aclaración o complementación del mismo.

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no le sea contrario.

Ejecutoriado el presente auto y de no haber pronunciamiento sobre el dictamen pericial, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00
Clase de Proceso: Acción Grupo
Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y Otros
Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 022), se Ordena **REQUERIR** al **Colegio Colombiano de Psicólogos del Huila**, para que de manera inmediata, dé respuesta al **Oficio No.1453 del 20 de agosto de 2020**; y en consecuencia, se sirva a rendir el Dictamen Pericial consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio "Urbanización Cristo Rey" de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social; haciéndole saber a la parte demandante que deberá atender los requerimientos de la entidad y sufragar los gastos necesarios para la realización del dictamen, y asistir en la fecha y hora señalada por el profesional de la salud para su valoración.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00122 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Libardo Antonio Narváez Figueroa Vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00073-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Lina Marcela Cuéllar Plaza y otros
Demandado: Municipio de Neiva

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó **“REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, remita el dictamen realizado al señor Harold Ferney Cuéllar Plaza el día 9 de diciembre de 2019, conforme lo indicó en el correo electrónico del 28 de agosto de 2020. Así mismo, deberá allegar los resultados de la controversia planteada por el demandante frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral puesta en conocimiento mediante oficio del 15 de abril de 2020 expedido por la ARL Sura.”**, sin embargo, según constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, dicha entidad no ha remitido la respuesta. En razón a lo anterior, se ordena **REQUERIR** por última vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que de manera **INMEDIATA** allegue lo ordenado por este Despacho judicial, **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.** Por Secretaría, remítase copia de la providencia del 30 de septiembre de 2020 a la Junta Regional.

Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en lo que no le sea contrario.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00142 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa el recibo del Dictamen Pericial rendido por el Sindicato de Gremio ASPESALUD (Archivo No.025 C.P. No1), en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (Archivo No.002 C.P. No2 Pag117.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, el despacho **ORDENA correr traslado** a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial rendido por el **SINDICATO DE GREMIO ASPESALUD** Doctor Roberto Alfonso Gómez Pinedo M.D. Neurocirujano. (Archivo No.002 Pruebas Parte Demandante en 209 Pág.).

De igual forma, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, los siguientes documentos:

- **Correo electrónico de fecha 08 de septiembre 2020**, enviado por la **Doctora Nayibe Diaz Beltrán, Jefe Seccional de Tránsito y Transportes Huila**, allegando respuesta a oficio, mediante el cual informa que una vez revisada la base de datos y los libros de minuta del servicio se obtiene que el Señor Peralta Calle Jhon Javier no ha laborado en la Seccional de Tránsito y Transporte del Huila (Archivo digital No.013 C.virtual).

- **Correo electrónico de fecha 29 de septiembre 2020**, enviado por el **Doctor Elberto Garavito Vargas, Secretario de Movilidad**, allegando respuesta a oficio, mediante el cual informa que una vez revisado el sistema y los archivos de la entidad, no fue posible encontrar la copia del accidente de tránsito No 0001248 del 13 de febrero de 2016 (Archivo digital No.016 C.virtual).

- **Correo electrónico de fecha 30 de septiembre 2020**, enviado por el **Doctor Elberto Garavito Vargas, Secretario de Movilidad**, allegando respuesta a oficio, informando que procedió a verificar los archivos de seguridad vial de la Secretaría de Movilidad de Neiva, encontrando que no existe registro alguno de informe de policía de accidente de tránsito del 13 de febrero de 2016 (Archivo digital No.018 C.virtual).

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00142 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Yeferson Alejandro Fernández Ramírez y otros.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

- **Correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020**, enviado por el **Doctor Elberto Garavito Vargas, Secretario de Movilidad**, allegando respuesta a oficio, ratificando que una vez revisado el sistema y los archivos de la entidad no fue posible encontrar la copia del accidente de tránsito No 0001248 del 13 de febrero de 2016 (Archivo digital No.019 C.virtual).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **KARIN BIBIANA ROJAS TRUJILLO**, como apoderada del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 024. Expediente digital).

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00457 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Hugo Tutistar Díaz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020, el Ministerio de Defensa informó que con oficio No. OFI20-68470 MDN-SG-GAOC de la misma fecha, remitió la solicitud de este Despacho a la Oficina de Servicio de Atención Ciudadana del Ejército Nacional y que hasta la fecha no se ha recibido respuesta, el Juzgado **ORDENA** oficiar, por **ÚLTIMA** vez, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -OFICINA DE SERVICIO ATENCIÓN CIUDADANA**, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirva remitir copia del expediente administrativo del señor **VÍCTOR HUGO TUTISTAR DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 98.389.504, resoluciones por medio de las cuales fue nombrado para prestar el servicio militar y como soldado voluntario; **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P, concordante con el artículo 175 del CPACA.**

Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en lo que no le sea contrario.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00247 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jurlier Fabián Manchola
Demandando: Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR por última vez** a la entidad que se relaciona, para que de manera **INMEDIATA** remita al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la siguiente información, **so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.:**

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 12 de marzo de 2020, para que allegue todo el expediente administrativo que realizó la investigación de revocatoria de la pensión del sobreviviente del demandante el señor **JURLIER FABIAN MANCHOLA** identificado con **C.C. No 7.720.167.**

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y de igual forma, deberán dar aplicación además de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 806 de 2020, a la Ley 2080 de 2021.

Se recuerda a los apoderados el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00246 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construespacios S.A.S
Demandado: Electrificadora del Huila SA ESP

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Construespacios S.A.S** contra la **Electrificadora del Huila SA ESP**, fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00246-00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Construespacios S.A.S contra la Electrificadora del Huila SA ESP

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00056 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yineth Cano Rojas
Demandado: Instituto De Tránsito Y Transporte De Pitalito -
INTRAPITALITO

Como la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **Yineth Cano Rojas**, a través de apoderado judicial, contra el **Instituto De Tránsito y Transporte De Pitalito - INTRAPITALITO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Ángel Reinaldo Duque Garzón** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00056 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Yineth Cano Rojas
Demandado: Instituto De Transito Y Transporte De Pitalito – INTRAPITALITO

51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00058 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Sapuyes Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Pitalito

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Gerardo Sapuyes Ortiz**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Municipio de Pitalito**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, **en especial la constancia de notificación de la Resolución No. 636 del 28 de agosto de 2015**, los cuales deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Carol Tatiana Quizá Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA